

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 051 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 27 de Junio del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 00318 -2016 de fecha 05 de Enero del 2016 interpuesto por SEVASTIAN CASTILLO SEGURA identificado con DNI 19431835 , domiciliado en la Mz. C lote 16 de la Asoc. de Propietarios Los Andes de San Martin de Porres Puente Piedra , contra la Resolución de Sanción N° 003611 de fecha 11 de Diciembre 2015.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración , con sujeción al ordenamiento jurídico ; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas , sobre conductas infractoras que implique , multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444 ; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML , 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444 , ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 004199 de fecha 19 de Mayo 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que la administrada pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, a) El administrado en su exposición de fundamentos manifiesta , que la sanción impuesta ha sido impuesta por la Subgerencia de Fiscalización quien actúa a la vez como órgano instructor lo que contradice lo dispuesto en la ordenanza aplicada , sanción impuesta sin señalarse los medios probatorios y que habría sido impuesta sin ser de su competencia si no de la gerencia de Medio Ambiente y Servicios Locales conforme lo especifica la ordenanza 097-MDPP; b) que la Resolución de sanción carece de la motivación trastornando el debido procedimiento sancionador, lo que configura los las causales de invalidez por ausencia de sus requisitos, por lo tanto considera que deviene nula por haberse contravenido las normas; por lo que solicita se declare la nulidad.



Los cuestionamientos jurídicos expuestos por el administrado resumidos en párrafo anterior son insuficientes, al no haber precisado y demostrado de manera fehaciente que el personal interventor haya incurrido en omisiones, vicios o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador que causen la nulidad del acto administrativo. Estando su recurso sin la motivación legal jurídica y esclarecedora dirigida específicamente al acto al cual cuestiona a fin que la administración pueda evaluar y considerar favorable al administrado en la decisión final , por consiguiente la Resolución de Sanción motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada** , requisitos exigidos por la ordenanza aplicada y sus modificatorias produciendo todos los efectos de valides y exhibibilidad administrativa. En consecuencia el administrado no ha planteado su recurso conforme lo precisado por el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que , "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho. Es decir en su recurso no hay sustento jurídico de contradicción e infracción a la Ley.

Que, la Subgerencia de Fiscalización ejerciendo la potestad sancionadora a través de los Inspectores Municipales por propia iniciativa se constituyeron a la Mz. C lote 16 de la Asoc.

de Propietarios Los Andes de San Martín de Porres Puente Piedra donde procedieron a realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias para su iniciación del procedimiento sancionador, en esta diligencia se ha comprobado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al conductor de la actividad económica con depósito de **RECICLAJE (CHATARRERIA)**, quien ha incurrido en infracción a las disposiciones municipales tipificándose la conducta infractora como **grave** procediendo a levantar la respectiva Acta de Diligencia N° 07299, dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 003611, por **REALIZAR ACTIVIDAD ECONOMICA SIN TENER LA Licencia de Funcionamiento**, disponiéndose la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA**, como medida de carácter provisional que asegure la eficacia de la sanción, haciendo de conocimiento al infractor SEVASTIAN CASTILLO SEGURA, del contenido e implicancias del acto realizado así como a los recursos administrativos al cual tiene legítimo derecho conforme a Ley, de esta manera se ha cumplido con el debido procedimiento sancionador previsto en el Art. 235 y 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, entendiéndose como **sanción** la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; facultad que implica conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que la autoridad instructora puede aplicar las sanciones como, multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar; En este caso al verificarse la comisión de una **infracción grave** se ha determinado disponer el **RETIRO DE LOS VEHICULOS ESTACIONADOS EN LA VIA PUBLICA** de la vía pública con la finalidad de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, de conformidad a lo establecido en el art. 10° y 11° de la Ordenanza N° 984-MML.



Que, el administrado cuestiona que no se habría aplicado conforme a ley la resolución de sanción, sin embargo se hace de conocimiento del administrado que la Ordenanza 097-2007-MDPP aprueba aplicar en la jurisdicción de Puente Piedra la ordenanza 984-2007-MML sobreentendiéndose su aplicación de sus ordenanzas modificatorias 1014-2007-MML y la Ordenanza 1718-2013-MML, en consecuencia la Subgerencia de Fiscalización es el órgano instructor del debido procedimiento administrativo sancionador a través de sus Inspectores municipales, por lo tanto no existe irregularidad en su aplicación de la sanción materia de la apelación.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el administrado y de la revisión de los actuados, se advierte que su exposición jurídica no es suficiente para determinar la nulidad del acto administrativo correspondiendo declararlo de infundado su recurso, dándose por agotado la vía administrativa ordinaria en última instancia.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, signado con Expediente administrativo N° 00318-2016 de fecha 05 de Enero 2016,

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**, contenida en la Res. de Sanción N° 003611 una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados. En caso de continuidad y desacato a la medida dictada. Como medida excepcional, y sólo si las circunstancias así lo

requieren, se dispondrá el tapiado y/o soldado de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura de establecimientos cuando atenten contra: - Salud pública - Seguridad pública - Moral y orden público - Contaminación del medio ambiente

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR a la empresa SEVASTIAN CASTILLO SEGURA, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
FISCALIZACIÓN
JAIME W. AZULA RIVERA
GERENTE

Honorable Concejal (Solano).
40184236.

Recibido
[Signature]